



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

---- **RESOLUCIÓN: 07 (SIETE).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025). -----

---- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 008/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , contra la resolución incidental de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas, con motivo del Incidente de liquidación de sociedad conyugal, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, planteado por la C. \*\*\*\*\* , dentro los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al DIVORCIO NECESARIO promovido por en contra del C. \*\*\*\*\* .*

*SEGUNDO.- Se declara que debe procederse a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL habida en el matrimonio de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los bienes que fueron señalados en el considerando cuarto de esta resolución, en consecuencia.*

*TERCERO.- Se convoca a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la división, o bien designen un partidor, en la inteligencia de que si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa ésta Autoridad las señalará, señalándose para tal efecto el día 29 de Noviembre del 2024, a las 13:00 horas.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- [...]”.*

---- **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); posteriormente, se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del quince (15) de enero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** El apelante, a través del escrito presentado el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la 6 a la 14 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

*“PRIMERO.- La resolución recurrida contraviene los artículos 2, 4, 108,112,113,114,115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 177, 178, 183, del Código Civil en Vigor, toda vez que de manera*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*infundada y ausente de motivación, el A quo, determina la procedencia de la liquidación de la sociedad legal existente en juicio, y en la que además violento mi derecho de acceso a la justicia, ya que me privo el derecho de oponerme a la incidencia en la etapa probatoria, lo que violenta también mi derecho de audiencia.*

*Lo anterior es así, porque en el considerando tercero el A quo determina que la C. \*\*\*\*\* , promovió incidente de liquidación de la sociedad conyugal, formulando su inventario y proyecto de partición, y con lo cual supuestamente el juzgador primario refirió que la incidentista lo acreditó con lo siguiente:*

*A).- Causa agravio el siguiente cuestionamiento:*

*“4).- Inmueble adquirido a través del contrato de promesa de compra-venta de fecha 30 de mayo del 2012, de un terreno ubicado en las calles \*\*\*\*\* en Ciudad Aldama, Tamaulipas, el cual forma parte de la superficie total de 6,151.20 metros cuadrados.*

*En cuanto a dicho bien inmueble, las partes reconocieron a ver realizado el contrato de promesa de venta, además, es de tomarse en cuenta las copias simples de los recibos que obran a fojas 67 y 68 del expediente principal, los cuales administrados con las resoluciones judiciales dictadas dentro los diversos Juicios de Amparo Directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que promovieron como Quejosos respectivamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado, en el cual se les negó el Amparo, confirmando la ejecutoria dictada dentro del Toca \*\*\*\*\* , formado con motivo de la apelación de la C. \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Simulación de Actos Jurídicos, promovido contra \*\*\*\*\* y Julio \*\*\*\*\* , ante Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, adquieren pleno valor probatorio para acreditar la propiedad de dicho bien, ya que en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, se declaró procedente la acción de simulación del acto jurídico, declarándose nulos los documentos mediante los cuales se canceló el contrato el 30 de mayo de 2012, lo que desde luego deja subsistente para todos sus efectos legales dicho contrato, que se encuentra amparado con los recibos antes mencionados. Por tal motivo, al haber sido adquirido dicho bien en fecha 30 de mayo del 2012, por el C. \*\*\*\*\* , forma parte de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual lo contrajeron el día (6) seis de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).*

*Del anterior razonamiento que alude el juzgador, se desprende que contraviene lo dispuesto por el artículo 178 del Código Civil, que a la letra reza: Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales pues de forma injustificada determina que se probó la existencia de dicho bien, supuestamente por la actora lo afirmo en su incidente y el demandado lo reconoció, sin que exista documento fehaciente o bien que se haya probado plenamente dicha circunstancia, pues como se reitera en cuanto al numeral previamente transcrito, en el que establece que no se presumirán como pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, ni mucho menos, aunque se trate de judiciales:*

- 1.- La declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya la cosa;*
- 2.- Ni la confesión de la contraparte:*
- 3.- Ni ambas juntas;*

*Lo que el juzgador estimo, pues con la declaración de ambas partes, sin que mediera información fidedigna declaró la existencia del bien antes referido, pues no basta que las partes hayan referido un aspecto, y que en este caso solo ésta el dicho de la contraparte, en el sentido de que el bien pertenece a la sociedad legal, sin que por el contrario exista algún documento que pruebe que el bien haya sido reingresado al patrimonio de la sociedad legal, ya que solo las meras referencias de diversos procedimientos no son prueba suficiente para ello, y más cuando ni siquiera en la incidencia fueron ofrecidos como medio de prueba, y el juzgador de forma oficiosa e investigativa suple la deficiencia de la incidentista al convertirse en un órgano investigador solo para favorecer con la inclusión de dicho bien el cual no se acredita que se nulifico la escritura del bien que nos ocupa, lo ocasiona un falta de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador determina darle un valor de existe a un bien inmueble del cual desconocemos su existencia, pues como se ha dicho el numeral hace referencia ni que por declaraciones de ambos contendientes, ni mucho menos de actos judiciales se puede determinar la propiedad o legitimidad de un bien, máxime que se tiene la incertidumbre de un acto traslativo de dominio a terceros de quienes no se puede verificar si en la actualidad tales actos fueron retrotraídos, ya que tal estimar es prejuzgar un acto en base a meras presunciones que no constan documentalmente, tal cual como ilegalmente realizo el juzgado al establecer que dicho bien existe e incluirlo en proyecto de partición, lo que vulnera el debido proceso y el numeral citado líneas arribas.*

*B).- Causa agravio también lo siguiente:*

*5).- Muebles consistentes en CUATRO vehículos motrices, identificados como CAMIONETA IZUZU MODELO 1993, CAMIONETA RANGER MODELO 2000, CAMIONETA NISSAN PICK UP MODELO 989, con remolque con capacidad de 90 botellones, CAMIONETA RAM CHARGER BLANCA PICK UP MODELO 2009, que fueron adquiridos en la vigencia del matrimonio, y se encuentran en posesión y uso del demandado Incidentista.*

*En cuanto a los citados bienes muebles, la aetora incidentista, precisó que no se cuenta con las facturas correspondientes, los cuales dice la actora incidental se encuentran en su poder del demandado. Por su parte, el demandado en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, reconoció haber adquirido dichos bienes muebles, por tal motivo, forman parte de la sociedad conyugal y son motivo de su liquidación.*

*De igual manera, dicho argumento que realizo el juzgador primario para presumir la existencia de los bienes muebles, violenta lo principios de certeza y seguridad jurídica, ya que tiene por admitida la existencia de unos bienes sin que existe prueba documental que advierta su existencia, ya que base su existencia a meros dichos por las partes, lo que contraviene lo que dispone el artículo 178 del código civil, que "determina: Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales, por lo que entonces el hecho de que el juzgador determine la existencia de los bienes en base a dichos, se contrapone con lo que indica el numeral antes mencionado, pues como se deduce del mismo, en el sentido de que no se puede tener cierta la afirmación que se haga sobre la existencia de un bien o cosa, ya sea por la declaración de uno de los cónyuges, la confesión del otro, aunque estas sean judiciales, no son suficientes para estimar que primeramente existen dichos bienes y que sean de su propiedad, pues no ésta demostrado tajantemente, lo cual se puede observar dentro del expediente que nos ocupa, de ahí que tal análisis que realizo el juzgador contraviene a los principios de certeza y seguridad jurídica.*

*C).-Causa agravio lo relativo a este apartado:*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

6).- Muebles que forman parte del menaje del hogar que destinamos como conyugal, consistentes en: Lavadora automática Easy, Secadora automática Whirlpool, Estufa seis parrillas con homo, Refrigerador, Cocina integral de cedro, fregadero acero inoxidable, microondas, licuadora, extractor de jugos, bascula de cocina, comedor seis sillas, trinchador de madera con mimbre, 6 abanicos de cielo, sala color café claro de tres piezas, cama King size, cama matrimonial, tres camas individuales, librero de madera, mesa de jardín de fierro, Etc. que forman indiscutiblemente parte del menaje de un hogar.

En cuanto a los citados bienes muebles, la actora preciso que no se cuenta con las facturas correspondientes. Por su parte, el demandado en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, reconoció que adquirieron dichos bienes muebles, por tal motivo, al tratarse de enseres que por regla general se utilizan en una casa habitación, los cuales dice el actor incidental se encuentran en su poder, forman parte de la sociedad conyugal y son motivo de su liquidación.

De igual manera, dicho argumento que realizo el juzgador primario para presumir la existencia de los bienes muebles consistente al menaje, violenta lo principios de certeza y seguridad jurídica, ya que tiene por admitida la existencia de unos bienes sin que existe prueba documental que advierta su existencia, ya que base su existencia a meros dichos por las partes, lo que contraviene lo que dispone el artículo 178 del código civil, que determina: Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales, por lo que entonces el hecho de que el juzgador determine la existencia de los bienes en base a dichos, se contrapone con lo que indica el numeral antes mencionado, pues como se deduce del mismo, en el sentido de que no se puede tener cierta la afirmación que se haga sobre la existencia de un bien o cosa, ya sea por la declaración de uno de los cónyuges, la confesión del otro, aunque estas sean judiciales, ni muchos menos por estimaciones de que por regla general deban de existir tales bienes, no son suficientes para estimar que primeramente existen dichos bienes y que sean de su propiedad, pues no ésta demostrado tajantemente, lo cual se puede observar dentro del expediente que nos ocupa, de ahí que tal análisis que realizo el juzgador contraviene a los principios de certeza y seguridad jurídica.

D).- Otro argumento que casusa agravio lo es:

7).- Bien mueble consisten en el negocio denominado "Agua Purísima" a nombre de \*\*\*\*\*, cuya actividad o giro es la venta de agua embotellada, cubitos de hielo ubicada en calle lerdo de tejada entre calle Morelos e Hidalpa de la zona centro de Aldama Tamaulipas.

En cuanto al citado bien mueble, demandado incidentista reconoció en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, así como también los ingresos que obtenía de dicho negocio, además, fue reconocido por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar dentro del Toca numero 102/2015, dictada en fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar, como parte de la sociedad conyugal, en el punto resolutive tercero, que dice:

**TERCERO.-** Es improcedente condenar al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , toda vez que los ingresos económicos de los dos devienen del negocio denominado Agua Purísima, que es propiedad de la sociedad conformada por ambos. En consecuencia, lo conducente se resolverá en la vía incidental al analizar la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego entonces, al haberse decretado por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar, que el negocio "Agua Purísima" es propiedad de la

sociedad conyugal conformada por ambos, y que las partes reconocieron su existencia, por tal motivo, forma parte de la sociedad conyugal y que es motivo de su liquidación.

De mismo modo, dicho argumento que realizo el juzgador primario para presumir la existencia de la negociación, violenta lo principios de certeza y seguridad jurídica, ya que tiene por admitida la existencia de la misma en virtud de una falo, pero más sin embargo el deber del juzgador era la de que se acreditara ahora dicha negociación, pues no existe prueba documental que advierta de su existencia, ya que basa su existencia a meros dichos por las partes, lo que contraviene lo que dispone el artículo 178 del código civil, que determina: Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales, por lo que entonces el hecho de que el juzgador determine la existencia de negociación, se contrapone con lo que indica el numeral antes mencionado, pues como se deduce del mismo, en el sentido de que no se puede tener cierta la afirmación que se haga sobre la existencia de un bien o cosa, ya sea por la declaración de uno de los cónyuges, la confesión del otro, aunque estas sean judiciales, ni muchos menos por estimaciones de una sentencia, pues no son suficientes para estimar la existencia de tal negociación y más que sean de su propiedad, pues no ésta demostrado tajantemente, lo cual se puede observar dentro del expediente que nos ocupa, de ahí que tal análisis que realizo el juzgador contraviene a los principios de certeza y seguridad jurídica.

De ahí que, tal razonamiento que realiza el juzgador para tener por acreditado los bienes que han sido señalados, en base a meras afirmaciones y actuaciones, no conlleva a estimar la existencia jurídica y material, pues no se ha acreditado documentalmente su existencia, lo que vulnera los principios de derecho y reglas que impone la ley de la materia, pues el juzgador actúa de manera desproporcionada al estimar justificada la existencia de los bienes que fueron mencionado en este apartado, por lo que deberá de revocarse la sentencia para efecto de que se ordene la justificación de los bienes que indebidamente trato de incluir en el inventario para la liquidación de la sociedad legal.

SEGUNDO.- Este agravio se hace consistir en que el juzgador me privo de mi derecho de audiencia y acceso a la justicia, pues el juzgador negó mi intervención en el trámite de la incidencia, pues no me dejo ofrecer pruebas de mi parte, no obstante de que las exhibí oportunamente y que mediante auto de fecha 19 de enero del 2017, me negó mi derecho a ofertar las pruebas de mi parte, según esto en razón de que no di contestación al incidente de liquidación de la sociedad legal, pues tal acto resulta arbitrario, ya que dentro de lo que es el derecho de audiencia, se estableció que toda persona que intervenga en un proceso tendrá derecho a contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar en las audiencia a que se dicte un sefntencia o en su caso recurriría si es contraria a sus intereses, derechos que la autoridad primaria violento en su totalidad, ya que me privo del derecho de ofrecer mis pruebas y que las mismas fueran tomadas en cuenta, lo que constituye tal violación, pues el derecho de audiencia es un eje rector para que el juicio tenga validez, mismo que no puede ser desconocido solo por no dar contestación, ya que la intervención del pasivo lo es en cada etapa procesal, y no por el simple hecho de no haber contestado, sea suficiente para negarme totalmente intervención en la incidencia, en la cual se ésta discutiendo sobre el haber conyugal, el cual de forma arbitraria y unilateral ésta resolviendo el A quo, al dejarme fuera por interpretaciones fuera del marco legal, ya que como se ha dicho el hecho de no dar contestación al incidente no conlleva a establecer en ipso facto que el demandado incidental pierde todo derecho de intervención, pues ello es negar el derecho que como parte procesal me corresponde.

No obstante lo anterior, el juzgador pasa por alto lo que establece el artículo 250 del código civil que "Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*respecto del o los conventos propuestos”, es decir, que con independencia de la época del procedimiento el sistema rector que rige el juicio de divorcio privilegia el derecho de acceso a la justicia, al grado de suprimir toda limitación formal, lo que conlleva a establecer la flexibilidad del procedimiento en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual no se respecto, ya que el juzgador violento el procedimiento en base a rigorismos que no deben de existir en el procedimiento incidental, ya que al lesionar mi derecho de ofertar pruebas, con ello estableció que el suscrito no tengo derecho a intervenir en las etapas del mismo, lo que resulta una clara violación a ese derecho de audiencia, con independencia la formalidad estricta que aplicó, lo que no puede ser permitido, ya que el juicio obliga al juzgador a garantizar una apropiada defensa a las partes con independencia de las fases procedimentales en que intervengan, pues queda a discreción de las partes intervenir cuando así lo estimen necesario, sin que ello implique que el hecho de no participar dara como consecuencia de que su intervención resulte improcedente con posterioridad, estimarlo así conlleva a una trasgresión a la esfera de derecho del gobernado.*

*Razón por la cual se me deberá de restituir mi derecho que me fue violentado y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se me dé la intervención legal en el juicio seguido ante el resolutor primario y se provea lo conducente al momento en que se dicte la resolución que corresponda.*

*En base lo anterior, este Ad quem deberá de analizar los argumentos de agravios expresados y en su oportunidad revocar la resolución recurrida ordenando reponer el procedimiento a fin de corregir las violaciones procesales que surgieron del trámite de la incidencia que fue objeto de la resolución recurrida.[...]”*

--- **TERCERO. Antecedentes.** En la situación de la especie, resulta relevante el destacar lo siguiente:-----

--- Mediante escrito presentado en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil trece (2013), compareció \*\*\*\*\* ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito con cabecera en González, Tamaulipas, promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Incausado en contra de \*\*\*\*\* , reclamando de éste las siguientes prestaciones:

-----  
“a).- La disolución del vinculo matrimonial que me une con el ahora demandado con apoyo en la causal de divorcio contemplada en la fracción XXII del artículo 249 Código Sustantivo Civil en vigor en el Estado, es decir, la simple voluntad de la suscrita de ya no querer seguida unida en matrimonio con el demandado.

b).- Como consecuencia de la prestación que antecede, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, régimen al que se sometimos nuestro matrimonio.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

en el juicio principal y se ordenó abrir el juicio a prueba y de alegatos, por lo que una vez concluidos los mismos, en fecha trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), a petición de \*\*\*\*\* , se ordeno citar a las partes para oír sentencia, la cual fuera pronunciada en fecha tres (03) de julio de dos mil catorce (2014). -----

--- Una vez firme la sentencia de divorcio, por escrito fechado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y presentado el veinticuatro (24) del mismo mes y año, compareció ante el juzgador de primera instancia, \*\*\*\*\* a promover Incidente de liquidación de sociedad conyugal, en contra de \*\*\*\*\* ; el cual fuera admitido a tramite mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenándose dar vista y correr traslado al demandado \*\*\*\*\* , lo cual fue efectuado mediante notificación personal de fecha dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).-

--- Por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), se declaró la rebeldía del demandado incidentista y se aperturó el periodo probatorio.-----

--- En fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se ordenó dictar resolución incidental, la cual fuera emitida en fecha treinta (30) de octubre del mismo año, al tenor de las siguientes consideraciones: -----

“ PRIMERO.- COMPETENCIA.- El suscrito Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y en caso, dirimir la controversia

sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, 143, 144, 145, 172, 173, 182, 185, 192 fracción III y 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso b), 10, 38, 41 y 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- En la sentencia dictada dentro del presente juicio se dejó expedito el derecho de las partes en lo relativo a la propuesta de convenio, para que lo hicieran valer en la vía incidental, al no haber llegado las mismas a un acuerdo respecto a dicha propuesta de convenio.

MARCO JURÍDICO.- En esta tesitura, los artículos 172, 173, 174 y 192 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

*“... Artículo 172.- La simple declaración de los cónyuges, ya ante el Oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, según sea el caso, constituye la sociedad legal. También se entenderá constituida cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar...”*

*“... Artículo 173.- En la sociedad legal son propios de cada cónyuge: I.- Los bienes que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad; II.- Los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad; III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título serán a cargo del dueño de éste; IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o por permuta de bienes propios; V.- Lo que cada cónyuge adquiriera por la consolidación de la propiedad y el usufructo, siendo a su cargo los gastos que se hubieren hecho; VI.- Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de los cónyuges tuvieren derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo ...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0008/2025

11

*ARTÍCULO 174.- Forman el fondo de la sociedad legal: I.- Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar; II.- Los bienes que provengan de herencia, legado, donación o cualquiera otra liberalidad hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de proporciones, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación; III.- El precio sacado de la masa común de quienes para adquirir fincas por cualquier título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio; IV.- El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; V.- El exceso o diferencia de precios dados por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; VII.- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes; VIII.- Lo adquirido por razón de usufructo; IX.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno; X.- Las cabezas de ganado que excedan en número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges; XI.- Las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común y sus productos; XII.- Los frutos pendientes al disolverse la sociedad, que se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio; XIII.- El tesoro encontrado casualmente o por industria de cualquiera de los cónyuges; XIV.- Los beneficios o premios obtenidos en rifas, loterías, o cualquier otro tipo de sorteos.*

*ARTÍCULO 192.- La división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 244.*

TERCERO.- INVENTARIO.- En el presente caso, compareció ante este Juzgado la C. \*\*\*\*\*, promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del C. \*\*\*\*\*, quien formuló el siguiente inventario de los bienes que a su consideración forman parte de la sociedad conyugal :

Conforme a lo dispuesto en el numeral 174 fracción VI del Código Sustantivo en Vigor, forman parte de la Sociedad Conyugal los siguientes bienes:

a).- Inmueble y construcción de mampostería en el edificado compuesto por una fracción de terreno con superficie de 1,641.00 metros cuadrados, identificado bajo la finca número \*\*\*\*\*, ante el Instituto Registral de Tampico, Tamaulipas; comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\* que tiene como referencia catastral la clave 1\*\*\*\*\*.El cual fue adquirido el 10 de Diciembre de 1991; por la suscrita estando casada con el C. \*\*\*\*\*, mediante contrato de compra-venta celebrado con la C. \*\*\*\*\*, acto jurídico que fue certificado el 23 de Enero de 1992, ante la fe del LIC. \*\*\*\*\*, Adscrito a la Notaria Pública número \*\*, en funciones por licencia del Titular LIC. \*\*\*\*\*, en ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas; inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en la Sección Primera, bajo el número \*\*, legajo \*\*, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el 24 de Enero de 1992, y capturado por la Institución Registral como finca número 1099, como lo acredito con la copia debidamente certificada del inmueble el cual anexo a la presente como número 1, y el certificado referido que anexo como número 2.

b).- Inmueble con construcción de mampostería identificado como \*\*\*\*\*, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 403.49 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.- En 41.90 metros con propiedad de \*.

AL SUR.- En 41.90 metros con fracción del mismo lote

AL ESTE.-En 9.63 metros con propiedad de \*.

AL OESTE.- En 9.63 metros con calle \*.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

El cual fue adquirido por la suscrita C. \*\*\*\*\* estando casada con el C, \*\*\*\*\* , mediante contrato de compra-venta celebrado con el DR. \*\*\*\*\* asociado de su cónyuge la C. \*\*\*\*\* , firmas que fueron certificadas ante el Presidente Municipal Constitucional de Aldama, Tamaulipas, el 07 de Enero de 1991, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, bajo el número \*\*\*\*, del Legajo 75, el 4 de Febrero 1991, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, como lo acredito con la copia debidamente certificada del inmueble referido, que anexo como número 3, y el certificado expedido por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas de la finca número \*\*\*\* que anexo como número 4.

c).- La parcela número \*\*\*\*\* , del Ejido Aldama, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, (CUARENTA Y DOS HECTARIAS, ONCE AREAS, OCHENTA PUNTO CINCUENTA Y SEIS CENTIAREAS) comprendida dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En 592.92 metros en línea quebrada con parcela \*. AL NORESTE.- En 423.92 metros en línea quebrada con parcela \*. AL SURESTE.- En 1401.86 metros en línea quebrada con carretera estatal a \*. AL NOROESTE.- En 1448.38 metros en línea quebrada con parcela \*.

Parcelas adquiridas mediante el certificado número \*\*\*\*\* , por acta de Asamblea de fecha 18 de Octubre de 1998, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio \*\*\*\*\* en Ciudad Victoria Tamaulipas, el día 21 de Diciembre de 1998, que anexo como número 5.

d).- Inmueble adquirido a travez del contrato de promesa de compra-venta, que a la letra transcribo:

"Ciudad Madero, Tamaulipas el 30 de Mayo del 2012, PROMESA DE COMPRA VENTA, El C. \*\*\*\*\* quien tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\* . Recibe del señor \*\*\*\*\* vendedor la cantidad de \$200.000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Por concepto de la venta de un terreno ubicado en las calles \*\*\*\*\* en Ciudad Aldama, Tamaulipas. Quede la presente como

testimonio de que el total de la venta es de \$550,000.00, (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y será liquidado de la siguiente manera \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en un plazo de 30 días a partir de la presente y \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N) a un año a partir de la presente. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED ... \*\*\*\*\* firma Vendedor-- \*\*\*\*\* firma Comprador- \*\*\*\*\* firma testigo---\*\*\*\*\* firma testigo "

El cual forma parte de la superficie total de 6,151.20 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Aldama, Tamaulipas entre Calle \*\*\*\*\* , conforme a la escritura que consta en el volumen \*, bajo el acta \*\*, el 31 de marzo del 2003, otorgada ante la Notaria Publica N° \*\* a cargo del LIC. \*\*\*\*\* , en Ciudad Victoria, Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*, legajo \*\*\*\* de la Sección I del Municipio de Aldama, Tamaulipas, de 4 de Diciembre del 2003 y capturada actualmente bajo la finca \*\*\*\* Municipio Aldama, Tamaulipas, que acredito con anexo número 6.

Predio que se encuentra sujeto en litigio derivado del Juicio Ordinario sobre Simulación de Actos Jurídicos, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente \*\*\*\*\* , derechos que fueron registrados ante el Instituto Registral y Catastral de la Propiedad en Tamaulipas, mediante el certificado número \*\*\*\*\* , de fecha 06 de Octubre de 2015, inmueble que se encuentra sub-judice, ante la tramitación del amparo que promovió el Incidentista demandado., por lo que se enlista Ad-Cautelam del resultado del juicio.

e).- Muebles consistentes en CUATRO vehículos motrices, identificados como CAMIONETA IZUZU MODELO 1993, CAMIONETA RANGER MODELO 2000, CAMIONETA NISSAN PICK UP MODELO 989, con remolque con capacidad de 90 botellones, CAMIONETA RAM CHARGER BLANCA PICK UP MODELO 2009, que fueron adquiridos en la vigencia del matrimonio, y se encuentran en posesión y uso del demandado Incidentista, como lo reconoce en su escrito de INST. MIXT



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 0008/2025

15

Contestación de demanda al hecho marcado con el número 4, inciso E y F, a fojas 50 del expediente principal.

f).- Muebles que forman parte del menaje del hogar que destinamos como conyugal, consistentes en: Lavadora automática Easy, Secadora automática Whirlpool, Estufa seis parrillas con horno, Refrigerador, Cocina integral de cedro, fregadero acero inoxidable, microondas, licuadora, extractor de jugos, bascula de cocina, comedor seis sillas, trinchador de madera con mimbre, 6 abanicos de cielo, sala color café claro de tres piezas, cama King size, cama matrimonial, tres camas individuales, librero de madera, mesa de jardín de fierro, Etc. que forman indiscutiblemente parte del menaje de un hogar, de los cuales no poseo facturas de las adquisiciones, pero no es requisito, ante las exigencias funcionales de un hogar, los cuales por sentencia interlocutoria de fecha 17 de febrero del 2014, este H. Juzgador impuso la obligación al demandado \*\*\*\*\* , de proteger en lo absoluto y contra cualquier deterioro que no sea causado por el tiempo.

g).- El negocio denominado "Agua Purísima", así como los ingresos económicos que se hayan generado a partir de la ejecutoria de fecha de fecha 25 de febrero del 2015, hasta en tanto se lleve a cabo la partición. Este bien fue agregado mediante escrito de fecha 02 de octubre del año en curso.

Asimismo, la C. \*\*\*\*\* propuso como proyecto de partición para la división de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, el siguiente:

LIQUIDACIÓN:

Por lo que propongo para hacer una equitativa división, el siguiente:

PROYECTO DE PARTICION

1).- Respecto al inmueble señalado en el antecedente marcado como I inciso ai propongo la venta del mismo, en razón de que la suscrita no estoy obligada a permanecer en forma pro-indivisa y tampoco convengo en que mi parte sea adjudicada a mi ex cónyuge, respetando el derecho de Tanto al que tiene preferentemente, conforme al valor comercial que se desprende del avalúo realizado por el Arquitecto \*\*\*\*\* , con

Cédula Profesional Número 1432392, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el cual arroja que el valor de dicho inmueble es la cantidad de \$6,920,908.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N), tomando como valor unitario del metro cuadrado la cantidad de \$1,600.00 y valor unitario de la construcción de mampostería tipo I \$8,400.00, y valor unitario de la construcción tipo II barda la cantidad de \$1,600.00, como lo acredito con el avalúo que anexo como número 7, Y copia simple del plano de construcción que anexo como número 8.

En ese orden y conforme a lo dispuesto por el numeral 854 del Código Sustantivo correlacionado con el acta de fe notarial y la resolución incidental número 11 de fecha 17 de febrero del 2014, se reconoce que quien habita el inmueble es C. \*\*\*\*\* , por lo que le exijo los gastos de conservación del inmueble citado. incluyendo los pagos de contribuciones, agua, luz, teléfono e impuesto predial.

2).- Respecto al inmueble señalado en el antecedente marcado como I inciso b); propongo que a los promitentes compradores se les requiera con notificación personal para que en el término de 3 días y mediante certificado depositen ante este H. juzgado a la suscrita el pago de la cantidad de \$285,000.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN.) que corresponden al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del precio pactado en el acto traslativo, en razón de que no he recibido el pago mensual de los PROMITENTES COMPRADORES CIRILO GARZA PADRON Y EDUARDO GARZA PADRON, que me corresponden exclusivamente por concepto de gananciales matrimoniales.

Solicitando se les notifique a los citados en calle Lerdo número 105 entre Hidalgo y Morelos de la Zona Centro de Aldama, Tamaulipas, ordenando se gire atento despacho al Juez Menor Mixto de aquella ciudad para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se de cumplimiento al requerimiento apercibiéndolos que en caso de incumplimiento será causa de rescisión del contrato, y en consecuencia la entrega y posesión material del inmueble. Acto procesal que obra agregada a foja 46 a la 57 del expediente principal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 0008/2025

17

3.- En esa directriz jurídica respecto al inmueble señalado en el antecedente marcado como I inciso c), propongo la Sub-división en partes iguales de hectáreas que me pertenezcan exclusivamente como ejidataria en razón de que se trata de un patrimonio familiar adquirido en y dentro del matrimonio en el cual intervine en las labores para que mi esposo tuviera el carácter de ejidatario de las parcelas que constan en el certificado que la Secretaria le expidió, lo anterior por no convenir que mi parte sea adjudicada a mi ex cónyuge, determinándose en audiencia el proyecto de la sub-división.

4.- Que el bien inmueble adquirido a través del contrato de promesa de compra-venta, de fecha 30 de Mayo del 2012, celebrada con el C. \*\*\*\*\*, ubicado en las calles \*\*\*\*\* en Ciudad Aldama, Tamaulipas, el cual se encuentra sujeto a litigio, sea dividido en partes iguales o se adopte la venta conforme al valor que resulte a la fecha del avalúo.

5.- Que los bienes muebles vehiculares enlistados en el inciso e), y muebles enseres del hogar que se desprendan de la inspección judicial sean valuados y se efectúe su venta al mejor postor, para que el precio sea repartido en partes iguales.

Bajo esa óptica jurídica y para no conculcar los derechos del copropietario, solicito a su Señoría se le notifique personalmente al C. \*\*\*\*\* en el domicilio señalado en autos, para que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto a los citados proyectos en los términos del numeral 819 del código Adjetivo en Vigor, desde este momento procesal propongo como partidario al C. ARQUITECTO \*\*\*\*\* , con Cédula Profesional Número 1432392, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, profesionista a quien me comprometo ante este H. Juzgado.

Por su parte el C. \*\*\*\*\* , no dio contestación, declarándose su rebeldía.

Para justificar lo conducente, la actora incidentista, ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad del contrato de compra-venta celebrado por la C. \*\*\*\*\* , con la C. \*\*\*\*\* , sobre el inmueble y construcción de mampostería en el edificado compuesto por una fracción de terreno con superficie de 1,641.00 metros cuadrados, identificado bajo la finca número 1099, ante el Instituto Registral de Tampico, Tamaulipas; comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En 36.00 metros con propiedad de Bertha G. Sáenz Peña. AL SUR.- En 42.80 metros con calle Xicoténcatl. AL ESTE.-En 40.30 metros con calle Progreso. AL OESTE.- En 42.50 metros con propiedad de Andrés Castillo y Rosa Aguilar. El cual se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en la Sección Primera, bajo el número 36135, legajo 723, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el 24 de Enero de 1992, y capturado por la Institución Registral como finca número 1099,

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad del Contrato de compra-venta celebrado por la C. \*\*\*\*\* , con el DR. \*\*\*\*\* , el 07 de Enero de 1991, sobre el bien inmueble con construcción de mampostería identificado como Manzana 87, cuartel 4, Sección Onceava, Fila IV, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 403.49 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En 41.90 metros con propiedad de Domitila Paredes Vda. De López. AL SUR.- En 41.90 metros con fracción del mismo lote. AL ESTE.-En 9.63 metros con propiedad de Inocencio Raga. AL OESTE.- En 9.63 metros con calle Lerdo. El cual se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, bajo el número \*\*\*\* del Legajo 75, el 4 de Febrero 1991, del Municipio de Aldama, Tamaulipas.

Documentos que merecen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 325, fracciones I y VIII, en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Avalúo comercial del bien inmueble y construcción de mampostería en el edificado compuesto por una fracción de terreno con superficie de 1,641.00 metros cuadrados, con un valor al día 27 de septiembre del 2016, de \$6,920.908 (seis millones novecientos veinte mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n), expedido por el Arq. \*\*\*\*\* , con cédula profesional numero \*\*\*\*.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad 329 y 398 del código de procedimientos civiles en el estado, al no haber sido impugnado por la contraria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del certificado parcelario número \*\*\*\*\* , por acta de Asamblea de fecha 18 de Octubre de 1998, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio \*\*\*\*\* en Ciudad Victoria Tamaulipas, el día 21 de Diciembre de 1998, parcela número \*\*\*\*\* , del Ejido Aldama, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, (CUARENTA Y DOS HECTARIAS, ONCE AREAS, OCHENTA PUNTO CINCUENTA Y SEIS CENTIAREAS) comprendida dentro de las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Documental a la que no se le otorga valor probatorio, al constar en copia simple.

En cuanto a la documental que obra a fojas (31) del incidente, no se le otorga valor probatorio, al constar en copia simple y además porque no tiene relación con los bienes de la sociedad conyugal.

Asimismo, la parte demandada no ofreció material probatorio, al haberse declarado en rebeldía

Ahora bien una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas dentro del presente incidente, es procedente entrar al estudio de la acción incidental promovida por la C.

\*\*\*\*\* , considerando que conforme al artículo 263 párrafo segundo del código civil de la entidad, el cual a la letra establece:

*“Artículo 263. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente. Habiendo causado ejecutoria el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes \*\*\*\*\*s tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.”*

En el presente sumario quedó acreditado que en fecha tres de julio del dos mil catorce, se dictó la sentencia definitiva dentro del juicio de necesario promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , la cual en su puntos resolutive textualmente dispone:

*PRIMERO.- Por las razones abonadas en la parte considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , propalado el día 06 de junio de 1981, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas.*

*SEGUNDO:- Por consiguiente, tan pronto como este fallo cause ejecutoria o sea susceptible de ejecutarse con arreglo a la ley, se ordena girar atento exhorto al Juez de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, para que en auxilio de este Imperio Jurisdiccional, oriente oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los ahora \*\*\*\*\*s, inscrita en el libro 3, acta número 425, foja 25, fecha de registro 06 de junio de 1981, e inscriba y en su defecto expida a costa de los interesados el acta de divorcio correspondiente, anexándose copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles Vigente para el Estado.*

*TERCERO.- Por el motivo legal esgrimido el considerando último de este fallo culminatorio, se decreta una pensión alimenticia definitiva a favor de la C. \*\*\*\*\* , consistente en el consistente en el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), de las ganancias netas que obtiene el demandado C. \*\*\*\*\* , respecto de la negociación mercantil denominada “AGUA PURISIMA” ubicada en calle Lerdo de Tejada entre calles Morelos e Hidalgo, Zona Centro del Municipio de Aldama, Tamaulipas, cuyo giro comercial es la venta de agua*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*purificada embotellada, venta de hielo en cubo, o en los subsecuentes empleos que llegara a tener.*

*CUARTO.- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, en vía incidental y en ejecución de este fallo culminatorio, los interesados deberán promover su liquidación.*

*QUINTO.- Conforme quedo expuesto no se hace especial condenación en costas, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, de la misma forma se asienta que no ha lugar a declarar cónyuge culpable alguno en razón de la naturaleza de la decisión judicial aquí adoptada.*

*SEXTO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el improrrogable plazo de 9 días para que con expresión de agravios recurran el presente fallo terminal, si este les genera alguna inconformidad.*

Sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley para todos los efectos legales, mediante ejecutoria dictada en fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar, dentro del Toca numero 102/2015, la cual en su puntos resolutivos textualmente dispone:

**RESUELVE**

*PRIMERO.- Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada contra la sentencia de fecha tres de julio de dos mil catorce, dictada dentro del expediente numero \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial, con residencia en González, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.*

*SEGUNDO.- Se modifica el punto resolutivo tercero de la sentencia a que se alude en resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, para quedar como sigue:*

*TERCERO.- Es improcedente condenar al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, toda vez que los ingresos económicos de los dos devienen del negocio denominado Agua Purísima, que es propiedad de la sociedad conformada por ambos. En consecuencia, lo conducente se resolverá en la vía incidental al analizar la liquidación de la sociedad conyugal.*

*TERCERO (sic).- No se hace condena al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.*

*CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuelvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.*

Disolviéndose el vínculo matrimonial, así como el régimen de sociedad conyugal de \*\*\*\*\*, en contra del C.

\*\*\*\*\* , derivado del matrimonio celebrado, el cual fue inscrito en la Oficialía Segunda del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, en el libro número libro (3), acta (425), a fojas (25), con fecha de registro séis (6) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Así las cosas, conforme a las pruebas aportadas al presente incidente, quedó demostrado que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal los bienes que se transcriben a continuación.

1).- BIEN INMUEBLE.- Inmueble y construcción de mampostería en el edificado compuesto por una fracción de terreno con superficie de 1,641.00 metros cuadrados, identificado bajo la finca número 1099, ante el Instituto Registral de Tampico, Tamaulipas; comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En 36.00 metros con propiedad de Bertha G. Sáenz Peña. AL SUR.- En 42.80 metros con calle Xicotécatl. AL ESTE.- En 40.30 metros con calle Progreso. AL OESTE.- En 42.50 metros con propiedad de Andrés Castillo y Rosa Aguilar. Inmueble que tiene como referencia catastral la clave 19-01-22-255-18. inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en la Sección Primera, bajo el número 36135, legajo 723, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el 24 de Enero de 1992, y capturado por la Institución Registral como finca número 1099.

En cuanto a este bien inmueble, se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del contrato de compraventa de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, ya que con la misma se acredita que fue adquirido por la C. \*\*\*\*\* , en fecha (10) diez de Diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), es decir, dentro de la sociedad conyugal formada con motivo del matrimonio formado ésta y el señor \*\*\*\*\* , el cual contrajeron el día (6) seis de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

2).- Inmueble con construcción de mampostería identificado como \*\*\*\*\* , del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 403.49 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En 41.90 metros con propiedad de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 0008/2025

23

Domitila Paredes Vda. De López. AL SUR.- En 41.90 metros con fracción del mismo lote AL ESTE.-En 9.63 metros con propiedad de Inocencio Raga. AL OESTE.- En 9.63 metros con calle Lerdo Inmueble que tiene como referencia catastral la clave 19-01-22-255-18. El cual se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, bajo el número \*\*\*\*, del Legajo 75, el 4 de Febrero 1991, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con numero de Finca \*\*\*\*.

En cuanto a este bien inmueble, la parte actora en su escrito incidental reconoció haber realizado la traslación de dominio a terceras personas, ya que si bien lo menciona en el inventario como uno de los bienes de la sociedad conyugal, al momento de realizar el proyecto de partición, solicita se le requiera a los promitentes compradores de dicho bien, que refiere lo son los señores Cirilo Garza Padrón y Eduardo Garza Padrón, para que le paguen la cantidad de \$ 285,000.00, que dice corresponde al 50% del precio pactado en el acto traslativo de dominio. Por su parte el demandado en su escrito de contestación de demanda reconoció haber vendido dicho bien a los señores Cirilo Garza Padrón y Eduardo Garza Padrón, mismas personas mencionadas por su contraparte, por tal motivo, dicho bien inmueble al haber sido vendido, no forma parte de la sociedad conyugal.

3).- La parcela número \*\*\*\*\*, del Ejido Aldama, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, (CUARENTA Y DOS HECTARIAS, ONCE AREAS, OCHENTA PUNTO CINCUENTA Y SEIS CENTIAREAS) comprendida dentro de las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*. Parcela adquirida mediante el certificado número \*\*\*\*\*, por acta de Asamblea de fecha 18 de Octubre de 1998, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio \*\*\*\*\* en Ciudad Victoria Tamaulipas, el día 21 de Diciembre de 1998.

En cuanto al bien inmueble identificado como Parcela número \*\*\*\*\*, del Ejido Aldama, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, como ya se dijo al valorar las pruebas aportadas, no se acreditó su propiedad, al haberse exhibido únicamente para tal efecto copia simple del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, la cual carece de valor.

Además, aún en el supuesto de que se hubiese acreditado la propiedad del citado bien, el mismo no formaría parte de la sociedad conyugal, ya que se rige por la Ley Agraria y no por el derecho común, en la cual no existe la figura de la sociedad conyugal, ya que corresponde exclusivamente al Ejidatario el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de su parcela, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Agraria, atento a los principios de indivisibilidad de la parcela y derechos inherentes a la calidad de Ejidatario.

Lo que se corrobora con lo dispuesto por los artículos 17 y 80 de la misma Ley, de los que se advierte que el Ejidatario puede disponer libremente de sus derechos parcelarios y los inherentes a la calidad de Ejidatario, tanto en vida como para después de su muerte, teniendo la esposa únicamente el derecho a ser su sucesora y el derecho del tanto.

4).- Inmueble adquirido a través del contrato de promesa de compra-venta de fecha 30 de mayo del 2012, de un terreno ubicado en las calles \*\*\*\*\* en Ciudad Aldama, Tamaulipas, el cual forma parte de la superficie total de 6,151.20 metros cuadrados.

En cuanto a dicho bien inmueble, las partes reconocieron a ver realizado el contrato de promesa de venta, además, es de tomarse en cuenta las copias simples de los recibos que obran a fojas 67 y 68 del expediente principal, los cuales adminiculados con las resoluciones judiciales dictadas dentro los diversos Juicios de Amparo Directo \*\* y \*\*\* que promovieron como Quejosos respectivamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado, en el cual se les negó el Amparo, confirmando la ejecutoria dictada dentro del Toca \*\*\*\*\* , formado con motivo de la apelación de la C. \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 1612015 correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Simulación de Actos Jurídicos, promovido contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante Juez Segundo de Primera instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, adquieren pleno valor probatorio para acreditar la propiedad de dicho bien, ya que en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 0008/2025

25

Colegiada en Materias Civil y Familiar, se declaró procedente la acción de simulación del acto jurídico, declarándose nulos los documentos mediante los cuales se se canceló el contrato el 30 de mayo de 2012, lo que desde luego deja subsistente para todos sus efectos legales dicho contrato, que se encuentra amparado con los recibos antes mencionados

Por tal motivo, al haber sido adquirido dicho bien en fecha 30 de mayo del 2012, por el C. \*\*\*\*\* , forma parte de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual lo contrajeron el día (6) seis de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

5).- Muebles consistentes en CUATRO vehículos motrices, identificados como CAMIONETA IZUZU MODELO 1993, CAMIONETA RANGER MODELO 2000, CAMIONETA NISSAN PICK UP MODELO 989, con remolque con capacidad de 90 botellones, CAMIONETA RAM CHARGER BLANCA PICK UP MODELO 2009, que fueron adquiridos en la vigencia del matrimonio, y se encuentran en posesión y uso del demandado Incidentista.

En cuanto a los citados bienes muebles, la actora incidentista, precisó que no se cuenta con las facturas correspondientes, los cuales dice la actora incidental se encuentran en su poder del demandado. Por su parte, el demandado en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, reconoció haber adquirido dichos bienes muebles, por tal motivo, forman parte de la sociedad conyugal y son motivo de su liquidación.

6).- Muebles que forman parte del menaje del hogar que destinamos como conyugal, consistentes en: Lavadora automática Easy, Secadora automática Whirpool, Estufa seis parrillas con horno, Refrigerador, Cocina integral de cedro, fregadero acero inoxidable, microondas, licuadora, extractor de jugos, bascula de cocina, comedor seis sillas, trinchador de madera con mimbre, 6 abanicos de cielo, sala color café claro de tres piezas, cama King size, cama matrimonial, tres camas individuales, librero de madera, mesa de jardín de fierro, Etc. que forman indiscutiblemente parte del menaje de un hogar

En cuanto a los citados bienes muebles, la actora preciso que no se cuenta con las facturas correspondientes. Por su parte, el demandado en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, reconoció que adquirieron dichos bienes muebles, por tal motivo, al tratarse de enseres que por regla general se utilizan en una casa habitación, los cuales dice el actor incidental se encuentran en su poder, forman parte de la sociedad conyugal y son motivo de su liquidación.

7).- Bien mueble consisten en el negocio denominado “Agua Purísima” a nombre de \*\*\*\*\* , cuya actividad o giro es la venta de agua embotellada, cubitos de hielo, ubicada en calle lerdo de tejada entre calle Morelos e Hidalgo de la zona centro de Aldama Tamaulipas.

En cuanto al citado bien mueble, demandado incidentista reconoció su en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, así como también los ingresos que obtenía de dicho negocio, además, fue reconocido por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar dentro del Toca numero 102/2015, dictada en fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar, como parte de la sociedad conyugal, en el punto resolutive tercero, que dice:

*TERCERO.- Es improcedente condenar al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , toda vez que los ingresos económicos de los dos devienen del negocio denominado Agua Purísima, que es propiedad de la sociedad conformada por ambos. En consecuencia, lo conducente se resolverá en la vía incidental al analizar la liquidación de la sociedad conyugal.*

Luego entonces, al haberse decretado por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar, que el negocio “Agua Purísima” es propiedad de la sociedad conyugal conformada por ambos, y que las partes reconocieron su existencia, por tal motivo, forma parte de la sociedad conyugal y que es motivo de su liquidación.

7).- PASIVOS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 0008/2025

27

En cuanto a los pasivos, el demandado en su escrito de contestación de fecha tres de diciembre del dos mil trece, precisó que respecto del negocio denominado "Agua Purísima se tienen que solventar los gastos operativos, como lo son nominas de los trabajadores, recibo de agua, recibo de luz, renta del local, compra de tapones, empaques y sellos de garantía, gasolina de los viajes a Tampico para adquirir los insumos que se requieren sea a purificadora y otros gastos operativos, sin embargo, dichos gastos no fueron acreditados con ningún medio probatorio, por tal motivo no forman parte de la sociedad conyugal los pasivos antes citados, en cuanto a la cantidad que se menciona.

Por lo que una vez analizados los argumentos que dan sustento a la incidencia, queda demostrado que los bienes antes citados fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, por tal motivo, debe decirse que resulta fundado el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto hace a los activos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Ahora bien, conforme al artículo 849 del código civil en la entidad los que tengan el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible, siendo dicha disposición aplicable al matrimonio conforme al diverso 179 del propio ordenamiento.

En atención a lo anterior, es de declararse procedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal promovido por C. \*\*\*\*\* , dentro los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\* , relativo al DIVORCIO NECESARIO promovido por en contra del C. \*\*\*\*\* , respecto de los bienes antes mencionados, en consecuencia.

Tomando en consideración que las partes no llegaron a un acuerdo respecto al proyecto e liquidación, se convoca a las mismas a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la división, o bien designen un partidador, en la inteligencia de que si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa ésta Autoridad las señalará, señalándose para tal efecto el día 29 de Noviembre del 2024, a las 13:00 horas, de acuerdo con el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0008/2025

29

*judiciales dictadas dentro los diversos Juicios de Amparo Directo 109/2017 y 456/2016 que promovieron como Quejosos respectivamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado, en el cual se les negó el Amparo, confirmando la ejecutoria dictada dentro del Toca \*\*\*\*\* , formado con motivo de la apelación de la C. \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Simulación de Actos Jurídicos, promovido contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, adquieren pleno valor probatorio para acreditar la propiedad de dicho bien, ya que en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, se declaró procedente la acción de simulación del acto jurídico, declarándose nulos los documentos mediante los cuales se canceló el contrato el 30 de mayo de 2012, lo que desde luego deja subsistente para todos sus efectos legales dicho contrato, que se encuentra amparado con los recibos antes mencionados. Por tal motivo, al haber sido adquirido dicho bien en fecha 30 de mayo del 2012, por el C. \*\*\*\*\* , forma parte de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual lo contrajeron el día (6) seis de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).”; y que de dicho razonamiento, se desprende que se contraviene lo dispuesto por el artículo 178 del Código Civil, que versa que “Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni*

*ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales”,* pues expresa que de forma injustificada el juez de primera instancia, determinó que se probó la existencia de dicho bien con base en la afirmación efectuada por la actora en su escrito incidental y el reconocimiento del demandado ahora apelante, sin que exista documento fehaciente o bien que se haya probado plenamente dicha circunstancia.

-----

---- Que en cuanto al numeral 178 del Código Civil previamente citado, se establece que no se presumirán como pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen los bienes la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya la cosa, la confesión de la contra parte, ni ambas juntas y que ni mucho menos aunque se trate de judiciales; lo que el juzgador estimo con la declaración de ambas partes, y sin que mediera información fidedigna, declaró la existencia del bien antes referido, y que no basta el dicho de su contraparte en el sentido de que el bien pertenece a la sociedad conyugal, sin que exista algún documento que pruebe que el bien haya sido reingresado al patrimonio de la sociedad, ya que expresa, que solo las meras referencias de diversos procedimientos no son prueba suficiente para ello, y más cuando ni siquiera fueron ofrecidos como medio de prueba en el incidente, y que el juzgador de forma oficiosa e investigativa suple la deficiencia de la incidentista al convertirse en un órgano investigador solo para favorecer con la inclusión de dicho bien, el cual refiere no se acredita que se nulificó la escritura de dicho bien inmueble; y que eso ocasiona un falta de certeza y seguridad jurídica ya que el juzgador determina darle un valor de existe, a un bien inmueble del cual se desconoce su existencia; que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0008/2025

31

como se ha dicho el numeral hace referencia a que ni por declaraciones de ambos contendientes, ni mucho menos de actos judiciales se puede determinar la propiedad o legitimidad de un bien; que máxime que se tiene la incertidumbre de un acto traslativo de dominio a terceros de quienes no se puede verificar si en la actualidad tales actos fueron retrotraídos, ya que dice que tal estimación es prejuzgar un acto en base a meras presunciones que no constan documentalmente, lo que expresa realizó ilegalmente el juez de primera instancia al establecer que dicho bien inmueble existe e incluirlo en el proyecto de partición, lo que dice vulnera el debido proceso y el numeral 178 citado. -----

---- Continua expresando el apelante, que le causa agravio lo considerado por el juzgador de primera instancia consistente en "5).- *Muebles consistentes en CUATRO vehículos motrices, identificados como CAMIONETA IZUZU MODELO 1993, CAMIONETA RANGER MODELO 2000, CAMIONETA NISSAN PICK UP MODELO 989, con remolque con capacidad de 90 botellones, CAMIONETA RAM CHARGER BLANCA PICK UP MODELO 2009, que fueron adquiridos en la vigencia del matrimonio, y se encuentran en posesión y uso del demandado Incidentista. En cuanto a los citados bienes muebles, la actora incidentista, precisó que no se cuenta con las facturas correspondientes, los cuales dice la actora incidental se encuentran en su poder del demandado. Por su parte, el demandado en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, reconoció haber adquirido dichos bienes muebles, por tal motivo, forman parte de la sociedad conyugal y son motivo de su liquidación.*"; pues expresa que de igual manera, dicho argumento que realizó el juzgador para

presumir la existencia de los bienes muebles, violenta lo principios de certeza y seguridad jurídica, ya que dice, tiene por admitida la existencia de unos bienes sin que exista prueba documental que advierta su existencia, ya que expresa, basa su existencia a meros dichos por las partes, lo que -dice el apelante- contraviene lo dispuesto en el artículo 178 del Código Civil, y que entonces, el hecho de que el juzgador determine la existencia de los bienes en base a dichos, se contrapone con lo que indica el numeral antes mencionado, pues expresa que como se deduce del mismo, no se puede tener por cierta la afirmación que se haga sobre la existencia de un bien o cosa, ya sea por la declaración de uno de los cónyuges, la confesión del otro, aunque estas sean judiciales, y que no son suficientes para estimar que primeramente existen dichos bienes y que no ésta demostrado tajantemente que sean de su propiedad, lo cual dice se puede observar dentro del expediente y que de ahí que el análisis que realizó el juzgador contraviene a los principios de certeza y seguridad jurídica. -----

---- Continua expresando el apelante, que en cuanto al apartado que transcribe "6).- *Muebles que forman parte del menaje del hogar que destinamos como conyugal, consistentes en: Lavadora automática Easy, Secadora automática Whirlpool, Estufa seis parrillas con homo, Refrigerador, Cocina integral de cedro, fregadero acero inoxidable, microondas, licuadora, extractor de jugos, bascula de cocina, comedor seis sillas, trinchador de madera con mimbre, 6 abanicos de cielo, sala color café claro de tres piezas, cama King size, cama matrimonial, tres camas individuales, librero de madera, mesa de jardín de fierro, Etc. que forman indiscutiblemente parte del menaje de un hogar. En cuanto a los citados bienes muebles, la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0008/2025

33

*actora preciso que no se cuenta con las facturas correspondientes.*

*Por su parte, el demandado en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, reconoció que adquirieron dichos bienes muebles, por tal motivo, al tratarse de enseres que por regla general se utilizan en una casa habitación, los cuales dice el actor incidental se encuentran en su poder, forman parte de la sociedad conyugal y son motivo de su liquidación.”;* que le causa agravio el argumento que realizó el juez de primer grado para presumir la existencia de los bienes muebles consistentes al menaje; que violenta lo principios de certeza y seguridad jurídica, ya que dice, se tiene por admitida la existencia de unos bienes sin que exista prueba documental de su existencia salvo los dichos de las partes, lo que dice contraviene lo dispuesto por el artículo 178 del Código Civil, y que entonces, el hecho de que el juez de primer grado determinara la existencia de los bienes en base a dichos, es contrario a lo que indica el numeral antes mencionado, en el sentido de que -dice el apelante- no se puede tener por cierta la afirmación que se haga sobre la existencia de un bien o cosa, ya sea por la declaración de uno de los cónyuges, la confesión del otro, aunque estas sean judiciales, ni muchos menos por estimaciones de que por regla general deban de existir tales bienes, y que tales circunstancias no son suficientes para estimar que existen dichos bienes y que estos sean de su propiedad, pues no ésta demostrado tajantemente, lo cual dice se puede observar dentro del expediente natural, de ahí que tal análisis que realizo el juzgador contraviene a los principios de certeza y seguridad jurídica.

---- Siguiendo con los argumentos expresados en vía del agravio primero, el apelante expresa que, en cuanto a lo considerado por el

juzgador relativo al “7).- *Bien mueble consisten en el negocio denominado “Agua Purísima” a nombre de \*\*\*\*\**, cuya actividad o giro es la venta de agua embotellada, cubitos de hielo ubicada en calle Lerdo de Tejada entre calle Morelos e Hidalgo de la zona centro de Aldama Tamaulipas. En cuanto al citado bien mueble, demandado incidentista reconoció en su escrito de contestación a la demanda de divorcio, de fecha tres de diciembre del dos mil trece, así como también los ingresos que obtenía de dicho negocio, además, fue reconocido por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar dentro del Toca número \*\*\*\*\*, dictada en fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar, como parte de la sociedad conyugal, en el punto resolutivo tercero, que dice: *TERCERO.- Es improcedente condenar al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de \*\*\*\*\**, a \*\*\*\*\**, toda vez que los ingresos económicos de los dos devienen del negocio denominado Agua Purísima, que es propiedad de la sociedad conformada por ambos. En consecuencia, lo conducente se resolverá en la vía incidental al analizar la liquidación de la sociedad conyugal. Luego entonces, al haberse decretado por la Primera Sala Colegiada Civil y familiar, que el negocio “Agua Purísima” es propiedad de la sociedad conyugal conformada por ambos, y que las partes reconocieron su existencia, por tal motivo, forma parte de la sociedad conyugal y que es motivo de su liquidación.”*; expresa el apelante que dicho argumento utilizado por el juzgador de primera instancia para presumir la existencia de la negociación, violenta los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que dice se tiene por admitida la existencia de la misma en virtud de un fallo, no obstante



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

era deber del juzgador que se acreditara ahora dicha negociación, pues no existe prueba documental que advierta de su existencia, ya que basa su existencia a meros dichos por las partes, lo que reitera el apelante contraviene lo que dispone el multicitado artículo 178 del Código Civil, por lo que el hecho de que el juzgador determinara la existencia de la negociación, se contrapone con lo que indica el numeral antes mencionado, pues expresa que como se deduce del mismo, -dice el apelante- no se puede tener cierta la afirmación que se haga sobre la existencia de un bien o cosa, ya sea por la declaración de uno de los cónyuges, la confesión del otro, aunque estas sean judiciales, ni muchos menos por estimaciones de una sentencia, pues no son suficientes para estimar la existencia de tal negociación, y más que sean de su propiedad, pues no ésta demostrado tajantemente, lo cual dice se puede observar dentro del expediente natural, de ahí que tal análisis que realizo el juzgador contraviene a los principios de certeza y seguridad jurídica. -----

--- Expresando también que tal razonamiento que utiliza el A quo para tener por acreditado los bienes que señala, en base a meras afirmaciones y actuaciones, no conlleva a estimar la existencia jurídica y material, pues no se ha acreditado documentalmente su existencia, lo que vulnera los principios de derecho y reglas que impone la ley de la materia, y que el juzgador actúa de manera desproporcionada al estimar justificada la existencia de los bienes que fueron mencionado en ese apartado, por lo que dice, se deberá revocar la sentencia para efecto de que se ordene la justificación de los bienes que indebidamente trato de incluir en el inventario para la liquidación de la sociedad legal. -----

--- En cuanto al **segundo** de los agravios esgrimidos; en el que expresa el apelante, se le privo de su derecho de audiencia y acceso a la justicia, pues el juzgador le negó intervención en el trámite de la incidencia, ya que refiere no le dejó ofrecer pruebas de su parte, no obstante de que las exhibió oportunamente y que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), le negó el derecho a ofertar pruebas en razón de que no dio contestación al incidente de liquidación de la sociedad legal; expresando que tal acto resulta arbitrario, ya que -dice el apelante- que dentro del derecho de audiencia, se estableció que toda persona que intervenga en un proceso tendrá derecho a contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar en las audiencia a que se dicte un sentencia o en su caso recurrirla si es contraria a sus intereses, derechos que dice la autoridad primaria le violento pues dice, se le privó del derecho de ofrecer pruebas y que las mismas le fueran tomadas en cuenta, lo que expresa constituye una violación pues el derecho de audiencia es un eje rector para que el juicio tenga validez, que el mismo que no puede ser desconocido solo por no dar contestación, y que la intervención del pasivo lo es en cada etapa procesal y no por el simple hecho de no haber contestado sea suficiente para negarle totalmente la intervención en el trámite incidental en el cual se discute sobre el haber conyugal; incidencia la cual dice se resolvió de forma arbitraria y unilateral al dejarle fuera por interpretaciones fuera del marco legal, ya que dice el hecho de no dar contestación al incidente no conlleva a establecer de hecho que el demandado incidental pierde todo derecho de intervención, pues ello -dice el apelante- es negarle el derecho procesal que le corresponde. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0008/2025

37

---- Continua expresando, que el juzgador de primer grado pasa por alto lo que establece el artículo 250 del Código Civil que *"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los conventos propuestos"*, que con independencia de la época del procedimiento, en los juicios de divorcio se privilegia el derecho de acceso a la justicia, al grado de suprimir toda limitación formal, lo que conlleva a establecer la flexibilidad del procedimiento en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual expresa no se respeto, pues esgrime que el A quo violento el procedimiento en base a rigorismos que no deben de existir en el procedimiento incidental, y que al lesionar su derecho de ofertar pruebas, con ello estableció que el ahora apelante no tenía derecho a intervenir en las etapas del mismo, lo que resulta una clara violación a ese derecho de audiencia, con independencia la formalidad estricta que aplicó, lo dice no puede ser permitido, ya que el juzgador esta obligado a garantizar una apropiada defensa a las partes con independencia de las fases procedimentales en que intervengan, pues argumenta que queda a discreción de las partes intervenir cuando así lo estimen necesario, sin que ello implique que el hecho de no participar da como consecuencia de que su intervención resulte improcedente con posterioridad, y que estimarlo así conlleva a una trasgresión a la esfera de derecho del gobernado. Y que por esa razón, se le deberá de restituir el derecho que le fue violentado y se deberá ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se le otorgue la intervención legal en el juicio y se provea lo conducente al momento en que se dicte la resolución que corresponda. -----

---- **QUINTO. Calificación de agravios.** En cuanto al **agravio primero** expresado por \*\*\*\*\* , **resulta infundado.-**

---- Es así, toda vez que contrario a lo que aduce el apelante, de una interpretación orgánica y armónica del artículo 177 del Código Civil<sup>1</sup> en vigor en el Estado de Tamaulipas, resulta evidente que para efectos de considerar que los bienes muebles e inmuebles que fueron decretados como parte constituyente de la sociedad conyugal que existía entre el ahora apelante \*\*\*\*\* y la actora incidentista \*\*\*\*\* , bastaba que los mismos se encontraran en poder de cualquiera de los ex cónyuges al momento de realizarse la separación de los mismos, presumiéndose legalmente como gananciales matrimoniales por disposición expresa de la ley, empero salvo prueba en contrario, como así se encuentra establecido en el numeral 177 antes mencionado; y por otra parte, de una interpretación integral del numeral 178 del Código Civil<sup>2</sup>, se advierte que el mismo resulta aplicable en el supuesto que uno de los cónyuges exprese que la titularidad exclusiva de los bienes muebles o inmuebles que se presumen parte de la sociedad conyugal en aras del numeral que le antecede, le corresponde a uno solo de los cónyuges, de ahí que de la exégesis de dicho artículo, se advierta el requisito implícito de probar la titularidad exclusiva de los bienes que presuntivamente forman parte de la sociedad conyugal, cuando así se afirme por alguno de los cónyuges, sin que sea prueba suficiente la confesión de las partes admitiendo la titularidad de los bienes en favor propio o de su cónyuge; por lo que la interpretación que pretende otorgarle el apelante, resulta inexacta e

1.- "Artículo 177.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario."

2.- "Artículo 178.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

inadecuada para sustentar los agravios esgrimidos, en virtud que de las consideraciones vertidas por el juzgador se advierte que éste tomo en cuenta la admisión expresa de las partes respecto de la posesión que mantienen sobre los bienes muebles e inmuebles, resultando en la presunción legal establecida en el artículo 177 del Código Civil, sin que se hubiera producido prueba en contrario por alguna de las partes. -----

---- De ahí que, se comparte lo considerado por el juez de primera instancia, en primer lugar, respecto del Inmueble consistente en un terreno ubicado en las calles \*\*\*\*\* en Ciudad Aldama, Tamaulipas, el cual forma parte de la superficie total de 6,151.20 m2 (seis mil ciento cincuenta y un metros con veinte centímetros cuadrados), ya que como bien lo considero el juzgador de primer grado, las partes reconocieron a ver realizado el contrato de promesa de venta, y tal reconocimiento hace prueba plena salvo prueba en contrario de conformidad con el dispositivo legal 177 del Código Civil antes mencionado, al no haberse producido prueba en contrario respecto de su propiedad exclusiva por parte de alguno de los ex cónyuges y al encontrarse acreditada su existencia con las pruebas valoradas por el juzgador de primer grado consistentes en las copias simples de los recibos que obran a fojas 67 y 68 del expediente principal, los cuales el juzgador consideró que administrados con las resoluciones judiciales dictadas dentro los diversos Juicios de Amparo Directo 109/2017 y 456/2016 que promovieron como Quejosos respectivamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado, en el cual se les negó el Amparo, confirmando la ejecutoria dictada dentro

del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo de la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*, contra la sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada en el expediente \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Simulación de Actos Jurídicos, promovido contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; documentales a las cuales les otorgó valor probatorio pleno para acreditar la propiedad de dicho bien; considerando además que en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, se declaró procedente la acción de simulación del acto jurídico, declarándose nulos los documentos mediante los cuales se canceló el contrato el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012); y que por tal motivo, al haber quedado subsistente el contrato aludido, consideró que el mismo fue adquirido por el ahora apelante durante la vigencia de la sociedad conyugal con motivo del matrimonio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* contraído el seis (06) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981); sin que se produjera prueba en contrario respecto de la propiedad o insubsistencia del bien inmueble en el patrimonio de la sociedad conyugal aludida. -----

---- En segundo término, respecto de los bienes muebles descritos como cuatro vehículos motrices, identificados como camioneta Izuzu modelo mil novecientos noventa y tres (1993), camioneta Ranger modelo dos mil (2000), camioneta Nissan pick up modelo (novecientos ochenta y nueve) 989, con remolque con capacidad de noventa (90) botellones, camioneta Ram Charger blanca, pick up modelo dos mil nueve (2009); así como los diversos bienes muebles



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 0008/2025

41

que forman parte del menaje del hogar, consistentes en una lavadora automática Easy, secadora automática Whirpool, estufa de seis parrillas con horno, refrigerador, cocina integral de cedro, fregadero acero inoxidable, microondas, licuadora, extractor de jugos, bascula de cocina, comedor seis sillas, trinchador de madera con mimbre, seis (06) abanicos de cielo, sala color café claro de tres piezas, cama king size, cama matrimonial, tres camas individuales, librero de madera y una mesa de jardín de fierro, el juzgador de primera instancia, considero que los mismos forman parte de la sociedad conyugal, al haberse admitido por las partes la adquisición de los mismos durante la vigencia del matrimonio, y encontrarse estos en posesión del ahora apelante; y que inclusive el propio demandado y ahora apelante en su escrito de contestación a la demanda de divorcio de fecha tres (03) de diciembre del dos mil trece (13), reconoció haber adquirido dichos bienes muebles; consideraciones que se estiman correctas, en virtud de que las partes reconocieron expresamente la existencia de los bienes muebles antes mencionados, sin que alguno de los cónyuges produjera prueba en contrario, resultando inaplicable la interpretación que realiza el ahora apelante respecto del numeral 178 del Código Civil, pues como ya se dijo, dicho dispositivo legal resulta aplicable en el supuesto en que alguno de los cónyuges manifestara la titularidad de alguno de los bienes a su favor o en favor de su cónyuge, debiendo considerarse insuficiente las manifestaciones de las partes e imponiendo la obligación de producir alguna otra prueba pertinente que acredite la titularidad exclusiva del bien a fin de que este se considere fuera de la sociedad conyugal, lo que en la especie no sucedió pues no fue el caso de que alguno de

los litigantes reclamara para si o para su cónyuge la titularidad de alguno de los bienes. -----

--- Así mismo, respecto de la negociación denominada “*Agua Purísima*” a nombre de \*\*\*\*\* , dedicado a la venta de agua purificada y hielo, ubicado en calle Lerdo de Tejada entre calle Morelos e Hidalgo de la zona centro de Aldama Tamaulipas; el juzgador de primer grado consideró que el demandado incidentista y ahora apelante, reconoció dicha negociación y el monto de los ingresos del mismo en su escrito de contestación a la demanda de divorcio de fecha tres (03) de diciembre del dos mil trece (2013); adminiculando tal reconocimiento con lo resuelto por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y familiar en la resolución dictada dentro del Toca numero 102/2015, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), en la que se consideró como parte de la sociedad conyugal, en el punto resolutivo tercero; consecuentemente, el argumento esgrimido por el apelante respecto de la aplicabilidad del multicitado numeral 178 del Código Civil, como ya se dijo resulta infundado. -----

---- En cuanto al **segundo agravio** esgrimido por el apelante, mediante el cual expresa que el juez de primer grado le negó la intervención al tramite incidental pues no le permitió ofrecer pruebas de su intención, no obstante que dice el apelante las ofertó oportunamente, y que mediante acuerdo del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) le fue negado su derecho de ofertar pruebas en razón de no haber dado contestación al incidente de liquidación de sociedad conyugal; **resulta también infundado.** ---

---- Es así, pues como se desprende de los autos del cuadernillo incidental, la parte demandada incidentista y ahora apelante, fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

omiso en interponer el recurso ordinario de impugnación correspondiente, ya que de las constancias que conforman los autos, no se advierte que el actor interpusiera recurso de revocación en contra del auto de diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) del cual se adolece, mismo que se encuentra firme para todos sus efectos legales; por tanto, de lo anterior se colige que dicha cuestión se encuentra consentida por el hoy apelante, al haberle precluido el derecho de impugnar las consideraciones emitidas en el auto en cuestión, ésto al ser la preclusión uno de los principios que rigen el proceso, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; además, cabe señalar que de acorde a la doctrina, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:-

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

---- De ahí que al no haber controvertido el auto del que se adolece en los argumentos vertidos en su agravio segundo, la firmeza del mismo constituye un acto consentido que no resulta analizable al tenor del presente recurso de apelación; de ahí que se reitera la improcedencia de los agravios esgrimidos. -----

---- En apoyo a lo expuesto resulta aplicable la tesis 1ª./J.21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de registro 187149, cuyo texto y rubro versan: -----

*“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”*

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución incidental de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . ----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

**Lic. Mauricio Guerra Martínez**

**Magistrado**

Lic. José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LFPM/L'KEHP.

*El Licenciado LUIS FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (JUEVES, 30 DE ENERO DE 2025) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.